



**Resolución 2020R-1713-19 del Ararteko, de 18 de diciembre de 2020, por la que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise una resolución en la que acuerda la extinción de un derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos**

Antecedentes

1. Una ciudadana presentó una queja ante el Ararteko con motivo de su desacuerdo con la resolución de Lanbide, de fecha 19 de julio de 2019, que acordaba la extinción de su derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos (en adelante también RGI).
2. Según se extrae de la citada resolución, Lanbide fundamentó su decisión en la consideración de que la titular de la RGI incumplía el requisito de constituir una unidad de convivencia (en adelante también UC), "según los supuestos considerados en el decreto 147/2010 art. 5. La situación de UC especial por traslado temporal finalizó a 30/09/2018 (a los 12 meses)".

Asimismo, y con una fundamentación casi idéntica a la señalada en el párrafo precedente, Lanbide acordaba reclamar a la interesada 3.995,88 euros en concepto de prestaciones de la RGI percibidas de forma indebida. En concreto, este organismo autónomo señalaba que se había detectado una "[p]érdida de requisitos. La UC especial por traslado temporal finalizó a 30/09/2018 a día de hoy su marido sigue trabajado fuera de la CAE por lo que se extingue el expediente ya finalizada la situación especial".

3. En su escrito de queja, la promotora oponía que desde el año 2013 -año en el que le fue reconocido el derecho a la RGI- conforma una unidad de convivencia junto a su marido y la hija menor de edad de ambos. Añadía que su marido es temporero, motivo por el cual sale de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante también CAE) para trabajar, en verano, con ocasión de la recolección de la fruta, y en alguna ocasión también en invierno, para la recolección de la aceituna.

No obstante, objetaba que estas salidas, dependiendo de los años, oscilan entre uno y tres meses al año, y que, algún año, en el que ha sido requerido para trabajar en invierno, ha podido permanecer fuera de la CAE hasta un máximo de cinco meses. Acto seguido señalaba que su marido había mantenido su residencia efectiva en todo este tiempo en la CAE, y que no entendía la decisión de Lanbide cuando la única pretensión de ella y su marido había sido la de obtener unos





ingresos propios; que eran además puntual y debidamente comunicados a ese organismo. Consecuentemente consideraba que Lanbide no había ponderado adecuadamente las circunstancias de su caso.

4. A la luz de los hechos arriba expuestos, el Ararteko solicitó por escrito la colaboración del Departamento de Empleo y Políticas Sociales, en la actualidad Departamento de Empleo y Trabajo, del Gobierno Vasco. En su escrito, trasladó la situación descrita por la promotora de la queja y solicitó la remisión de un informe en el que se explicaran los motivos por los que Lanbide acordó la extinción de su derecho a la RGI. En particular, instó la colaboración del referido departamento a los efectos de que diera respuesta a las siguientes preguntas:

- a) "Fundamentación jurídica por la que Lanbide considera que la UC de la reclamante es especial y que ha agotado los 12 meses del derecho a la prestación.
- b) Información sobre los criterios que sigue Lanbide para entender que una persona se ha trasladado temporalmente fuera de la CAE por trabajo y período durante el cual se aplica el límite temporal de doce meses, previsto en el artículo 14.2 del decreto 147/2010.
- c) Información sobre el estado del expediente tras la interposición del recurso potestativo de reposición interpuesto, fecha de resolución y, en su caso, copia de la misma".

En el escrito reseñado, el Ararteko puso también en conocimiento de ese departamento una serie de consideraciones previas que, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, se tienen aquí por reproducidas.

5. En respuesta a la petición de colaboración, tuvo entrada en el registro de esta institución un informe de quien en aquel momento era director general de Lanbide, donde exponía que:

*"A.B., cónyuge de la titular de la RGI ha enlazado periodos de trabajo fuera de la CAE por tiempo superior a los 12 meses, por lo que de acuerdo con el número 4 de los Criterios de Lanbide en Materia de Renta de Garantía de Ingresos 2017 se extingue la RGI porque la pareja no puede estar separada más de un año por razones de trabajo y cobrando la RGI. No obstante, con fecha 16/08/2019 la titular ha interpuesto un recurso de reposición contra la resolución de extinción que está pendiente de que se resuelva y notifique a la parte interesada".*

6. Dicho lo cual, y entendiendo que se dispone de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes





## Consideraciones

1. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social responde al propósito de garantizar a las personas y familias que viven procesos o situaciones de exclusión el acceso a un mínimo vital que les permita dar cobertura a sus necesidades más básicas. Asimismo, atiende también a la finalidad de paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y a la de facilitar la inclusión de quienes carecen de los recursos necesarios para el ejercicio de sus derechos de ciudadanía<sup>1</sup>.

Una de las características del mismo es su vocación de universalidad, en el sentido de que se reconoce y garantiza a todas aquellas personas que reúnen los requisitos y cumplen las obligaciones que a tal efecto establecen la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social (en adelante también Ley 18/2008), y el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos (en adelante también Decreto 147/2010), que la desarrolla.

En esta línea, parece posible afirmar, sin atisbo de duda, que la unidad de convivencia constituye un elemento clave en el acceso al derecho a la renta de garantía de ingresos, y ello porque la Ley 18/2008 dispone en su artículo 16 que podrán ser titulares del derecho a la renta de garantía de ingresos quienes constituyan “una unidad de convivencia con la antelación y las excepciones que se determinarán reglamentariamente”. De acuerdo con esta previsión normativa, el Decreto 147/2010 define en su artículo 5 los diferentes tipos de unidades de convivencia a los efectos de la titularidad del derecho a la RGI.

2. En el caso que se analiza en esta recomendación, la resolución de Lanbide que motiva la queja de la interesada acuerda la extinción de su RGI porque aquella no constituye una unidad de convivencia, según los supuestos considerados en el arriba citado artículo 5. Y añade, además, que la situación de excepcionalidad de UC especial por traslado temporal finalizó el 30 de septiembre de 2018, a los 12 meses de su constitución.

Dicho lo cual, cabe concluir que Lanbide estimó que la unidad de convivencia que conformaba la interesada, junto a su marido y la hija menor de edad de ambos, era una UC especial, cuya permanencia era admisible por la normativa durante un período de 12 meses, esto es, hasta la fecha señalada del 30 de septiembre de

---

<sup>1</sup> Véase el artículo primero de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.





2018. Transcurrido este período, y en la medida en que la UC en cuestión no tenía encaje en ninguno de los supuestos del artículo 5 del Decreto 147/2010, Lanbide acordó la extinción del derecho a la RGI de aquella.

3. En este contexto, parece oportuno traer a colación el referido artículo 5. No se trataría de reproducir ahora un artículo extenso, que es, además, de sobra conocido por el Departamento de Trabajo y Empleo del Gobierno Vasco. No obstante, sí parece relevante señalar que de la lectura del mismo es posible concluir que el supuesto de hecho descrito en este asunto no tiene encaje en ninguno de los diferentes tipos de unidad de convivencia especial que aquél prevé. De modo que, no resulta desacertado preguntarse acerca del tipo de UC especial que tenía Lanbide aquí en consideración.
4. Ahora bien, la situación descrita por la promotora de esta queja podría tener cierta previsión normativa en el artículo 14.2 del Decreto 147/2010, que bajo el título *Consideración global de los recursos*, dispone lo siguiente:

*“En los casos en los que una de las personas miembros de la unidad de convivencia se traslade temporalmente, por razones de trabajo, fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el cómputo de los ingresos correspondientes a esa persona obedecerá a los siguientes criterios:*

*a) Cuando se trate de la persona titular o de su cónyuge o persona unida a ella por relación análoga a la conyugal, se computará el 50% de sus ingresos mensuales.*

*(...)*

*A efectos de lo anterior se considerará que el traslado es de carácter temporal cuando oscile entre uno y doce meses. Los traslados de duración inferior al mínimo previsto no darán lugar a ninguna modificación en el cómputo de ingresos y los que superen el tiempo máximo dejarán de tener la consideración de traslado temporal, debiendo dar lugar a una modificación de la composición de la unidad de convivencia y del cómputo de recursos.*

A su vez, tal y como apuntaba el director general de Lanbide en el informe remitido a esta institución, el número 4 de los *Criterios de Lanbide en Materia de Renta de Garantía de Ingresos* establece, en su punto tercero, el modo en el que ese organismo interpreta el arriba reproducido artículo 14.2. Este criterio señala, a los efectos relevantes del caso, lo siguiente:

*“[S]e considerará que el traslado es de carácter temporal cuando oscile entre 1 y 12 meses. Los traslados de duración inferior al mínimo previsto no darán lugar a ninguna modificación en el cómputo de ingresos, y los que superen el*





*tiempo máximo dejarán de tener la consideración de traslado temporal, debiendo dar lugar a una modificación de la composición de la UC y del cómputo de recursos.*

*Cuando la persona titular o su cónyuge se traslada temporalmente (entre 1 y 12 meses) por razones de trabajo (no a buscar trabajo) fuera de la CAE: sigue formando parte de la UC, pero sus ingresos computan al 50%. En estos casos no se pierde la residencia efectiva. Se acepta que la persona que se va fuera se empadrene en el lugar de trabajo, porque es necesario el empadronamiento para la asistencia sanitaria.*

*(...)*

*Si se traslada la persona titular o el cónyuge con carácter permanente (más de 12 meses) fuera de la CAE: se extingue la RGI porque la pareja no puede estar separada más de un año por razones de trabajo y cobrando RGI”.*

Con fundamento en lo expuesto, parece posible concluir:

- 1.- Que el traslado fuera de la CAE, por motivos de trabajo, es considerado temporal cuando tiene una duración de entre uno y doce meses, y que a partir de los 12 meses ese traslado es considerado de carácter permanente.
- 2.- Que en aquéllos casos en los que uno de los cónyuges se traslada con carácter temporal, por motivos de trabajo, fuera de la CAE, éste no pierde su residencia efectiva en la CAE ni deja de pertenecer a su unidad de convivencia.
- 3.- Que, consecuentemente, una interpretación sistemática de los preceptos 5 y 14.2 del Decreto 147/2010 nos lleva a considerar que la unidad de convivencia que conformaban la promotora de esta queja, su marido, y la hija menor de edad de ambos no es una unidad de convivencia especial, sino una unidad de convivencia acorde al tipo descrito en el artículo 5.1.b) y que contempla el supuesto de “[d]os o más personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento, cuando estén unidas entre sí por matrimonio”.
- 4.- Que el traslado con carácter permanente, es decir, por un período superior a los doce meses, da lugar -según interpreta Lanbide en su documento de criterios- a la extinción de la RGI porque “la pareja no puede estar separada más de un año por razones de trabajo y cobrando RGI”.
5. Llegados a este punto, parece oportuno recordar que Lanbide ha acordado la extinción de la RGI de la promotora de esta queja porque su cónyuge “ha





*enlazado*” trabajos fuera de la CAE por un tiempo superior a los 12 meses en un período de cinco años, que abarca desde el año 2013, año en el que se reconoce la RGI, hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha de efectos de la extinción.

Así las cosas, y en opinión de este Ararteko, las dudas surgen en torno a la equiparación que efectúa Lanbide entre la suma de varios períodos de trabajo fuera de la CAE, cuya cómputo global da lugar a una separación de los cónyuges por un tiempo superior a 12 meses, y un único traslado por trabajo fuera de la CAE de carácter permanente, esto es, una misma separación de una duración superior a los 12 meses.

A este respecto, lo cierto es que ni el Decreto 147/2010 ni el criterio interpretativo cuarto de Lanbide contienen una alusión expresa a una posible suma de períodos de separación por motivos de trabajo. De modo que, cabe entender que, ante la insuficiencia no solo de la tipificación legal de un supuesto de hecho que podría subyacer en los referidos artículos 5 y 14.2 del Decreto 147/2010, sino también de una previsión de los criterios interpretativos a este respecto, es la Administración la que con su labor exegética viene a dar cobertura al vacío legal existente<sup>2</sup>.

En este sentido, se constata que Lanbide con su interpretación viene a castigar con la pérdida de los ingresos procedentes de la RGI a una unidad de convivencia en la que uno de sus miembros realiza un esfuerzo por obtener ingresos propios, más allá de los que pudieran corresponder a la misma como beneficiaria de la prestación.

Por añadidura, resulta oportuno señalar que el artículo 14.2 del Decreto 147/2010 no prevé siquiera una extinción para los casos de traslado de carácter permanente, sino que estipula que darán lugar *“a una modificación de la composición de la unidad de convivencia y del cómputo de recursos”*. Del mismo modo, cabría señalar que tampoco el artículo 28.1 de la Ley 18/2008, en la versión resultante tras la modificación operada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, prevé la extinción de la prestación para un caso como el que ahora nos ocupa<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En cualquier caso, parece oportuno recordar que tal como señalábamos en el Informe-Diagnóstico del Ararteko, con propuestas de mejora para la gestión de la RGI/PCV por parte de Lanbide, 2017, pág. 77: *“No es admisible que decisiones que afectan a la denegación, suspensión o extinción de un derecho carezcan de respaldo normativo por muy razonable que sea el criterio recogido en el manual de aplicación”*.

<sup>3</sup> Véase el referido artículo 28, que bajo el título extinción del derecho dispone, en su apartado primero, lo siguiente:

“1. El derecho a la renta de garantía de ingresos, en cualquiera de sus modalidades, se extinguirá por las siguientes causas:



Así pues, parece posible afirmar que la extinción acordada por Lanbide no es sino el resultado de un exceso rigorista en su labor interpretativa, con la que, además, viene a innovar el ordenamiento jurídico olvidándose, al hacerlo, de que la norma fue aprobada con la finalidad de asegurar un mínimo vital a quienes se encuentran en una situación o en un proceso de exclusión social. En esta línea, resulta también obligatorio reseñar que esta decisión no parece encontrar un acomodo razonable con el objetivo de *"[i]mplantar un modelo que, considerando el empleo como la mejor vía de inclusión, consiga hacer atractiva la incorporación al mercado laboral incluso para acceder a un empleo de bajo nivel salarial<sup>4</sup>*, que el legislador vasco se marcó como objetivo específico con la reformulación del sistema vasco de garantía de ingresos, llevada a cabo por la Ley 18/2008.

6. En consecuencia, este Ararteko tiene a bien recordar que la interpretación de las normas ha de ser acorde a la realidad social del tiempo en el que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad<sup>5</sup>. Se muestra necesario insistir en la idea de que no cabe interpretar una norma de un modo tal que no se ajuste al contenido y a la filosofía del cuerpo normativo al que pertenece. Como nos enseña el Tribunal Constitucional (Sala Pleno), en su sentencia 150/1990 de 4 Octubre, "cada norma singular no constituye un elemento aislado e incomunicado en el mundo del Derecho, sino que se integra en un ordenamiento jurídico determinado, en cuyo seno, y conforme a los principios generales que lo informan y sustentan, deben resolverse las antinomias y vacíos normativos, reales o aparentes, que de su articulado resulten<sup>6</sup>".

A mayor abundamiento, resulta oportuno señalar que este elemento de interpretación, conocido como elemento teleológico, adquiere, si cabe, una mayor relevancia en los casos de ausencia de una previsión normativa sobre la que el

- 
- a) Fallecimiento de la persona titular, cuando se trate de unidades de convivencia unipersonales.
  - b) Finalización del periodo de dos años de vigencia de la prestación sin que se proceda a solicitar su renovación tras haber sido requerido para ello por la Administración.
  - c) Pérdida definitiva de alguno de los requisitos exigidos para su reconocimiento.
  - d) Mantenimiento de una situación de suspensión por periodo continuado superior a doce meses.
  - e) Existencia de dos suspensiones por incumplimiento en el periodo de los dos años de vigencia de la prestación.
  - f) Renuncia de la persona titular.
  - g) Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.
  - h) Incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 19.1.b de la presente ley.
  - i) Cuando sea de aplicación, rechazar en una ocasión, sin causa justificada, un empleo adecuado según la legislación vigente o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingresos".

<sup>4</sup> Exposición de Motivos de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.

<sup>5</sup> Véase el artículo 3 del Código Civil

<sup>6</sup> Véase el fundamento jurídico octavo de la citada sentencia.





intérprete pueda fundamentar su labor exegética; tal y como hemos podido ver ocurre en este caso.

7. Del mismo modo, no resulta desacertado afirmar que, ante el vacío normativo, el respeto al principio de proporcionalidad también parece adquirir una especial relevancia.

Es de sobra conocido que el respeto a ese principio exige una adecuada ponderación entre la conducta que se considera merecedora de reproche y la medida que con esta finalidad se adopta, con interdicción de medidas innecesarias o excesivas. En este sentido, cabría preguntarse si, a la vista de las circunstancias del caso, no resulta excesivo acordar la extinción de un derecho subjetivo como la renta de garantía de ingresos por el hecho de que durante un período de cinco años –que abarca desde el año 2013, año en el que se reconoce la RGI a la promotora de esta queja, hasta el 30 de septiembre de 2018, fecha en la que se acuerda la extinción–, el cónyuge de la misma se haya ausentado del domicilio familiar una media de entre 2 y tres meses al año, y lo haya hecho además para trabajar. Dicho lo cual, no parece desacertado preguntarse si la extinción acordada pasaría el necesario canon de proporcionalidad.

A lo aquí señalado, es necesario añadir que la extinción de la prestación generó a la promotora de esta queja una deuda con el organismo autónomo que ascendía al importe de 3.995,88 euros.

8. Por otra parte, en opinión de este Ararteko, tampoco cabe observar que el cónyuge de la titular de la queja haya “enlazado” períodos de trabajo fuera de la CAE, tal y como señala el director general de Lanbide en su informe. Dado que eso supondría que los períodos de ausencia tendrían lugar uno detrás de otro, sin solución de continuidad. En esta línea, no conviene perder de vista que la actividad a la que se dedica aquél es la de temporero, lo que le requiera la salida de la CAE durante los meses de verano, para la recogida de la fruta y, durante los meses de invierno, para la recogida de la aceituna, los años en los que es ocasionalmente contratado para ello.
9. En este contexto, con una unidad de convivencia conformada por la promotora de esta queja, su marido, y la hija menor de edad de ambos, sin ingreso alguno en la actualidad, el Ararteko tiene a bien trasladar que en el año 2013 el Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado del seguimiento del cumplimiento por parte de los Estados firmantes de la Convención de Derechos del Niño y de ofrecer orientaciones para la adecuada interpretación de ésta en los distintos ámbitos en





que debe ser implementada, elaboró y aprobó la [Observación General n° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial](#)<sup>7</sup>.

Como sabe, esta Observación General define los requisitos para la debida consideración del interés superior del niño y de la niña como titulares de derechos, en particular en las decisiones judiciales y administrativas, y aclara, en su punto IV.A.1.b), que el respeto al principio del interés superior es exigible en las decisiones que afecten a los niños y niñas indirectamente; es decir, no solo en los actos administrativos dirigidos hacia ellos, sino también en aquéllos que puedan tener repercusiones en ellos, aunque no sean sus destinatarios directos.

Por su parte, el referido Comité subraya que el interés superior del menor es un concepto triple:

- Un derecho sustantivo: el derecho del niño o niña a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo de niños concretos o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1 establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño o niña. El marco interpretativo lo constituyen los derechos consagrados en la Convención y en sus protocolos facultativos.
- Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o niña o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño o la niña requieren garantías

---

<sup>7</sup> Naciones Unidas. Convención sobre los derechos del niño. Comité de los derechos del niño. Observación General n° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). [Accesible en línea]: [http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)



procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, las instancias a las que les corresponde tomar la decisión deben explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño o de la niña frente a otras consideraciones.

En definitiva, la consideración del interés superior del menor conlleva ponderar adecuadamente las necesidades del niño o niña. Implica garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y su desarrollo holístico entendiéndolo como desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño o la niña.

Se trata, por tanto, de un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento. Ello implica que siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o la niña. En la justificación de las decisiones se debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho y que se han cuidado los intereses del niño o la niña frente a otras consideraciones. Así se puso de reflejo por este Ararteko en la Recomendación de carácter general número 2/2015, bajo el título “La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos”<sup>8</sup>.

Al respecto, parece oportuno añadir que Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, ha establecido en su artículo 31 que los tratados internacionales prevalecen sobre normas de derecho interno contrarias, y que el artículo 29 de la misma ley aclara que el cumplimiento de las obligaciones internacionales incumbe también a las autoridades autonómicas<sup>9</sup>.

No obstante, el carácter primordial del interés superior del menor ha tenido también reflejo en el ámbito estatal, en concreto, en los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica 1/1996, de protección jurídica del menor, que incorporan y desarrollan el interés superior del menor, y dan pautas para su aplicación. En este sentido, el artículo 3 dispone expresamente la necesaria adecuación de la actuación de los poderes públicos a la referida normativa internacional. Y por su parte, el TC tiene establecido que la interpretación de los derechos fundamentales a la luz de los

---

<sup>8</sup> **Ararteko**. Recomendación de carácter general número 2/2015 sobre “La obligada consideración al interés superior del menor en las políticas públicas y, en especial, en el sistema de garantía de ingresos”. [Accesible en línea]: [https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_3662\\_3.pdf](https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3662_3.pdf)

<sup>9</sup> Véase en este sentido la STC 87/2019, de 20 de junio, FJ 7.





tratados de derechos humanos “no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos mismos tratados y acuerdos internacionales”<sup>10</sup>.

En el caso que ahora nos ocupa, el necesario respeto al interés superior del menor hubiera exigido que Lanbide, con carácter previo a la extinción acordada, hubiera ponderado adecuadamente la gravedad de las consecuencias que en la vida de la menor pudiera ocasionar la privación, a la unidad de convivencia a la que pertenece, de los recursos económicos procedentes de la RGI.

10. Por todo lo anteriormente expuesto, parece razonable afirmar que el problema que aquí subyace es el de la falta de previsión normativa del supuesto de hecho analizado. En consecuencia, es quien aplica la norma quien con su labor interpretativa da cobertura al vacío legal existente. La cuestión es que en el ejercicio de su labor exegética Lanbide parece haber olvidado la especial relevancia que el elemento teleológico de interpretación o el principio de proporcionalidad adquieren en estos casos. En definitiva, para acordar la extinción, el organismo autónomo realiza una interpretación en exceso rigorista de lo que, además, no es sino un criterio interpretativo. De este modo, se da la paradoja de que la decisión de ese organismo castiga a una unidad de convivencia que realiza un esfuerzo por obtener recursos propios, más allá de los que le pudieran corresponder como beneficiaria de la RGI. Esta paradoja se entrevé aún más injusta si hacemos el ejercicio de imaginar que la separación de los cónyuges hubiera tenido lugar por motivos vacacionales o de visita a familiares, dado que el modo de proceder de Lanbide invita a concluir que, en ese caso, este organismo no hubiera adoptado la misma decisión. Dicho lo cual, no parece desacertado preguntarse si la resolución adoptada por Lanbide en este caso no es arbitraria y, por tanto, contraria al artículo 9.3 de la Constitución Española.

Por último, este Ararteko quiere señalar que no es posible obviar la existencia de una menor en la unidad de convivencia que era beneficiaria de la prestación. Aspecto este último que el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco debería haber sopesado adecuadamente antes de adoptar su decisión.

Finalmente cabe decir que, en opinión del Ararteko, el Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco no atendió adecuadamente las particularidades del caso cuando determinó la extinción del derecho subjetivo a la renta de garantía de ingresos de la promotora de esta queja, así como la reclamación de 3.995,88 euros en concepto de prestaciones percibidas de forma

---

<sup>10</sup> Véase en este sentido la STC 81/1989, FJ 2; STC 116/2006, FJ 5.





indebida. Parece posible concluir que la toma en consideración, por Lanbide, de los diferentes aspectos trasladados en esta recomendación se habría traducido en una resolución más ajustada a las circunstancias del caso que aquí nos ocupa.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Trabajo y Empleo la siguiente:

### RECOMENDACIÓN

Que a tenor de lo expuesto, revise el expediente objeto de esta queja y reconsidere la extinción del derecho a la renta de garantía de ingresos de la promotora de la misma.

Que asimismo, y consecuentemente, revise la decisión de modificar el importe mensual de la renta de garantía de ingresos de los meses previos a la extinción, de la que deriva la obligación de reintegrar 3.995,88 euros en concepto de prestaciones percibidas de forma indebida.

